



PROVI Ramon Lopez Los autores y traductores lo mis ne sea libros, estampas, mapas y pumo que sus apoderados legitimos o

no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los articonos que preceden, ni recianas, si derecho de provenio, quoda establecido que cualquiera Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscriciones. nos que la obra haya sido registrada meda ser en adelante aplicable por

(lesario Bedel ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

153 28

733 19

475 22

153 27

153 27

153 27

153 27

128 73

118 26

118 26

118 26 105 42

105 12

410 38

DE ZARAGOZACIONSDUTT Num. 798.

Manuel Iglesias.

D. Petra Mouforte.

Lucia Muñoz

Lucia, Villagrasa.

86 011 Circular número 344.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 de Junio se halla inserto lo siguiente a sovial de la constante de la constante

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar reciprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y ar-tistica, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respec-tivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos paises, han estigado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto han nombrado por sus plenipoten-

ciarios, à saber: Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, caballero gran cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constaniiniana de san Jorge, comen-dador de la Orden de Cárlos III, oficial de la legion de honor, caballero de la órden de san Juan de Jerusalen, diputado á Córtes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciatio cerca de S. M. el Rey de Cerdeña al caballero Domingo Carutti de Cantogno, comendador de la orden de los togao, comendador de la órden de los santos Mauricio y Lazaro, caballero del Mérito civil de Saboya y de la órden de Leopoldo de Bélgica, sécio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomáti-co &c., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Ouienes despues de haberse comu-nicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos halla-

espírita y sus principios, y que la do en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

cacion que no erean incompatible

ente Convenio cuelquiera modifi-

un and mas, y asi consecutivamente

de año en año, hista un año despues

del aviso de una de las dos Partes

-softier starticulo I. Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dis-puesto en el art. XV. los autores de obras científicas, literarias y artísticas à quienes las leyes de ámbos Esta-dos conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas

en él. En su virtud, la reproduccion 6 publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo seria la reproducción ó publicación fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez pri-mera en cada uno de los dos países, v los autores de ámbos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de igua-les garantías que las que las leyes conceden hoy o concedieren en lo futuro á los autores en su propio pais.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra pro-duccion científica, literaria ó artística de igual indole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, esculto-res, grabadores y demas artistas à quienes esta estipulacion se refiere disfrutaran en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio a los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistaa.

las leves de une de los dos parses u una obra o articulo publicado por

blicaciones musicales, para las cuales

nudiera reclamarse proteccion en vir-

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo: por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de con-ferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo si-

ARTICULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

d. a La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2 ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion. 3. La referida traduccion autori-

zada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.3 La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones. y ser registrada y depositada conforme à las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion, del autor, de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada eutrega como una obra separada,

Si la obra ha visto la luz puque deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

derecho-hablentes en uno d otro pais,

1 96 OLIVARTICULO. IV. 199 al 100 Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente apli-cables á la representación de obcas dramáticas y á la ejecucion de com-posiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas publicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere à la traduccion de una obra dramática, deberá pu-blicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depó-sito de la original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé ni los arreglos de obras drámáticas á la escena de España y de Cerdeña respectiva-mente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno. Se ando sou ARTICULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos eppiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia,

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises de artículos que no sean de discusion politica, insertos en diarios o publicaciones periodicas dadas á luz en el otro, cuyos autores, hubieran declarado de una manera clara en el dierio 6 revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion. sh. onterna bel stron (7

ARTICULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protejidos contra la falsificacion por los artículos I, II, III y IV del presente Covenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, 6 de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas (que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra óreproduccion de origen nacional.

ARTICULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio

de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fo-

mento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protecion. Respecto de libros, mapas, estampas así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un e emplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en eada pais, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid. y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copía certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válido para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si asi se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha-exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola

obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederà de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protejidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo

ARTÍCULO IX.

Con respecto à cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del artículo I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises à una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTICULO X.

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO XI. 100

Queda acordado que, para facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTICULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

MARTICULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohíbir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTICULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el

derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTICULO XV.

El preseute Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el dia en que empiece á regir; y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) — Firmado. — Diego Coello de Portugal y Quesada. (L. S.) — Firmado. — Carutti. Este Convenio ha sido ratificado por

Este Convenio ha sido ratificado por S, M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

no noneclas 1.799.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HAGIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de esta capital, han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre del año 1859, segun providencia de Sr. Gobernador de la provincia, fechas 22 y 28 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de 26 de Junio de 1846, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

Reales vln.

B. Faustino Melchor Palacin. 4563 11

Gregorio Origüen Insausti.	751 16
Ramon Beret.	453 28
Manuel Latorre. José Bernal.	733 19 733 19
Mariano Jarne.	475 22
D. Gregoria Gascon	153 27
D. Rafael Blasco.	153 27
Leandro Lopez.	153 27
Pedro Esteban.	153 27
Mariano Gota.	153 27
Eusebio Agustin. Blas Zarroquin.	153 27 153 28
Fermin Artigas	183 94
Fermin Artigas. Benito Andreu.	152 41
D.ª Petra Anzano.	152 41
D. Pascual Nuño.	304 84
Teodoro Tadeo.	453 28
Tomás Nacar.	153 28
Antonio Tristan. Juan Mirandeta.	153 28
Juan Duran.	
Ramon Lopez.	
Balbino San Juan.	158 52
Pedro Pato Santaren.	153 27
Santiago Martin. Manuel Iglesias.	153 27
Manuel Iglesias.	128 78
D. Petra Monforte.	118 26
Lucía Villagrasa. Manuela Cid.	118 26
D. Domingo Agudo.	119 96
D. a Josefa Sanz.	105 42
Lucia Muñoz	105 12
D. Rafael Herranz	405 12
Cesario Bedel	105 42
Juan Esteban.	84 8
Leonardo Baquero	170 82
Mariano Casapis Vicente Jordan.	110 38
Prudencio Muñoz.	110 38
D. a Teresa Bada.	110 38
Magdatena Vidal	110 38
a materna d'attrice contracto	7 / 4 / 3 ×
Manuela Chaleco. Teresa Badal. Antonia Gallar.	110 38
Teresa Badal.	110 38
Antonia Gallar. D. José Payes y Boch.	3670 90
Mariano Lacruz.	588 67
Tomas Figaro.	36 78
Mariano Casaña.	49 4
Antonio Cristobal.	49 4
Alejandro Resneda.	475 22
Jose Penalvez.	475 99
Manuel Latuente.	475 99
Lázaro Pablo.	475 22
Manuel Artal.	475 22
El mismo.	170 82
Mariano Casaña. Antonio Cristobal. Alejandro Resneda. José Peñalvez. Manuel Lafuente. Atanasio Masura, Lázaro Pablo. Manuel Ártal. El mismo. Mariano Porta. José Ainoza. Juan Hernandez. Pedro Buil. D. a Oliva Garcia. D. Antonio Duato. Miguel Compes. Manuel Gimeno. Joaquin Baldominos. Eugenio Royo. Juan Maria Burillo.	651 48
José Ainoza.	38 30
Dedro Buil	751 46
D. Oliva Garcia	751 46
D. Antonio Duato.	475 22
Miguel Compes.	475 22
Manuel Gimeno.	475 22
Joaquin Baldominos.	153 28
Eugenio Royo.	110 38
TO ACCUMENT AND ADMINISTRATION OF THE PROPERTY	A A IN OC
Juana Segura	440 38
D. Telesforo Serralta.	4563 66
Cipriano Ubed.	70 7
José Martinez.	38 30
Teodoro Buil.	38 30
Antonio Asensio.	801978 61
D. Florentin Vicen	1839 60
D. Petra Gracia.	49 93
D. Francisco Lafarga.	27 60
D. Telesforo Serralta. Cipriano Ubed. José Martinez. Teodoro Buil. Antonio Asensio. D. Manuela Martinez. D. Florentin Vicen. D. Petra Gracia. D. Francisco Lafarga. Joaquin Tomeo. Zaragoza 28 de Junio de P. O., Miguel A. Bravo.	328 50
Zaragoza 28 de Junio d	e 1860.—
P. O., Miguel A. Bravo.	Stanting
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,